

**COMISIONES UNIDAS DE PROCURACIÓN  
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y  
DE JUVENTUD Y DEPORTE**

**DICTAMEN: 922**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

**Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Procuración y Administración de Justicia, y de Juventud y Deporte de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115 fracción III, 119, 123 fracciones II y XXIII, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracciones II y XXIII, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, las Diputadas y los Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, por conducto de los Diputados Jorge Aguilar Chedraui y José Gaudencio Víctor León Castañeda, así como las y los integrantes del Grupo Legislativo de Compromiso por Puebla, por conducto del Diputado Carlos Daniel Hernández Olivares, de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentaron ante esta Soberanía la Iniciativa de Decreto, por virtud del cual *“se adicionan la Sección Séptima denominada “Violencia en Eventos Deportivos o de Espectáculo” al Capítulo Decimocuarto del Libro Segundo, así como los artículos 304 Quater y 304 Quinquies al Código Penal del Estado Libre y Soberano*

de Puebla; y se reforman las fracciones X y XI, y se adiciona una fracción XII al artículo 21 de la Ley Estatal del Deporte”.

2. En esa misma fecha, los integrantes de la Mesa Directiva del Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, dictaron el siguiente acuerdo: “...Se turna a las Comisiones Unidas de Procuración y Administración de Justicia, y de Juventud y Deporte para su estudio y resolución procedente...”.

## **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

- Armonizar la legislación local con la Ley General de Cultura Física y Deporte, a efecto de establecer las hipótesis normativas relativas al delito de violencia en eventos deportivos o de espectáculo, en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad siguiente:
  - Preservar la tranquilidad y seguridad de las personas, resguardando la integridad física de cada una de ellas, así como de las familias que acuden a esta especie de entretenimiento.
  - Evitar que se sigan generando ese tipo de conductas delictivas.
  - Establecer tipos penales que permitan sancionar los hechos violentos que se produzcan en los eventos deportivos o de espectáculos.
- Precisar en la Ley Estatal del Deporte como una de las atribuciones de los Municipios de la entidad, el promover en su ámbito de competencia y de manera coordinada con las autoridades de Seguridad Pública y de Protección Civil competentes, así como con servicios de seguridad privada, lo siguiente:
  - Acciones o mecanismos para prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos, así como con fines de espectáculo y de sus inmediaciones; al igual que la seguridad y patrimonio de las personas.

## **CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES**

Que con fecha 9 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación reforma a diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, entre las cuales destaca que establece la prevención de violencia en eventos deportivos; y contempla diversas hipótesis en el artículo 154 del ordenamiento legal citado, conductas consideradas como delito de violencia en eventos deportivos o de espectáculo.

Que la Ley General de Cultura Física y Deporte es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República, la cual reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las Autoridades Estatales, de la Ciudad de México y las Municipales, así como los sectores social y privado, en los términos que prevé dicho ordenamiento legal.

De igual manera establece las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe resaltar que en el párrafo quinto del artículo 154 del Ley General en la Materia, dispone que cuando en la comisión del delito de violencia en eventos deportivos no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

Que bajo este tenor, en el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma la Ley General de Cultura Física y Deporte, establece que las Legislaturas de los Estados deberán adecuar sus disposiciones legales a lo previsto en esta reforma.

Que los eventos de espectáculos aun sin ser deportivos, exaltan el ánimo de los asistentes y dependiendo de las características del mismo, pueden ocurrir manifestaciones de exaltación o violencia, aisladas o grupales, que pudieran conllevar un peligro a la integridad física de las personas, de sus bienes y del recinto en el que se desarrolle el espectáculo, conductas que se deben prevenir y desincentivar a través de la sanción penal.

De acuerdo a lo esgrimido, se considera necesario adicionar una Sección Séptima denominada "Violencia en Eventos Deportivos o de Espectáculo", al Capítulo Decimocuarto relativo a "Delitos Contra la Paz, la Seguridad y las Garantías de las Personas", del Libro Segundo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la cual contiene diversos artículos que se adicionan con el objeto de establecer las hipótesis respectivas en el ordenamiento local correspondiente al ámbito penal.

Que en este contexto, cabe resaltar que este tipo de conductas afectan la tranquilidad y la seguridad de las personas, por lo que es importante incluir herramientas legales para sancionar los hechos violentos que se produzcan en los eventos deportivos o de espectáculos, a efecto de tratar de evitar que se sigan generando ese tipo de conductas, así como resguardar la integridad física de las personas y familias que acuden a esta especie de entretenimiento.

Que en este mismo sentido, estas Comisiones Unidas consideran pertinente reformar el artículo 14 fracción X de la Ley Estatal del Deporte, con el objeto de establecer dentro de las facultades del Consejo Estatal del Deporte el promover las medidas necesarias a fin de prevenir y erradicar la violencia en el deporte; la implementación de sanciones conforme a su competencia a quienes la ejerzan, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que resulten aplicables, y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, lo anterior acorde a lo dispuesto en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Que bajo este orden de ideas, es necesario reformar la fracción XI del artículo 21 de la Ley Estatal del Deporte, con el fin de establecer que los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, participarán en el Sistema Estatal del Deporte y tendrán entre otras atribuciones promover en el ámbito de su competencia, los mecanismos y acciones encaminadas a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y/o con fines de espectáculo, y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, la cual se llevará a cabo en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil competentes.

Visto lo cual y en mérito de lo expuesto, los integrantes de estas Comisiones Unidas de Procuración y Administración de Justicia, y de Juventud y Deporte, posterior al estudio y análisis correspondiente tenemos a bien:

**ÚNICO.-** Dictaminar como procedente la Iniciativa de Decreto por virtud del cual *“se adicionan la Sección Séptima denominada “Violencia en Eventos Deportivos o de Espectáculo” al Capítulo Decimocuarto del Libro Segundo, así como los artículos 304 Quater y 304 Quinquies al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; y se reforman las fracciones X y XI, y se adiciona una fracción XII al artículo 21 de la Ley Estatal del Deporte”*, con las modificaciones realizadas por estas Comisiones Unidas y someterlo a consideración del Pleno de esta Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115 fracción III, 119, 123 fracciones II y XXIII, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracciones II y XXIII, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen con Minuta de:

## DECRETO

**PRIMERO.-** Se **adiciona** la Sección Séptima denominada "VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS O DE ESPECTÁCULO" al Capítulo Decimocuarto del Libro Segundo, así como los artículos 304 Quater y 304 Quinquies al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

...

### SECCIÓN SÉPTIMA VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS O DE ESPECTÁCULO

**Artículo 304 Quater.-** Comete el delito de violencia en eventos deportivos o de espectáculo quien, sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos que se lleven a cabo conforme la normativa de los organismos rectores del deporte, o quien, en otro tipo de espectáculo, encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice cualquiera de las siguientes conductas:

**I.-** Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a treinta días de salario;

**II.-** Ingrese sin autorización a los terrenos de juego o áreas del desarrollo del espectáculo y agrede a las personas o cause daños materiales, y se le sancionará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cuarenta días de salario;

**III.-** Participe activamente en riñas, lo que se sancionará de seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a sesenta días de salario;

**IV.-** Incite o genere violencia; se considera incitador a quien dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;

**V.-** Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo o del espectáculo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones; o

**VI.-** Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

A quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de veinte a noventa días de salario.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, para que se investigue su comisión o participación en el hecho y se garantice la reparación del daño.

**Artículo 304 Quinquies.-** A quien resulte responsable de los delitos previstos en el artículo 304 Quater, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos u otro tipo de espectáculo, por un plazo equivalente a la sanción de prisión que le resulte impuesta.

Las sanciones aplicables a los delitos a que se refiere la presente Sección, serán sin perjuicio de las que correspondan por la comisión de diverso delito.

**SEGUNDO.-** Se **reforman** las fracciones IX y X del artículo 14, X y XI del artículo 21; y se **adiciona** una fracción XI al artículo 14, y una fracción XII al artículo 21 de la Ley Estatal del Deporte, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 14.- ...**

## **I a VIII ...**

**IX.-** Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad, con la colaboración de la Comisión Estatal Coordinadora de Personas con discapacidad;

**X.-** Promover las medidas necesarias a fin de prevenir y erradicar la violencia en el deporte; la implementación de sanciones conforme a su competencia a quienes la ejerzan, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que resulten aplicables, y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas; y

**XI.-** Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y demás normas reglamentarias y estatutarias, aplicables.

## **ARTÍCULO 21.- ...**

### **I a IX...**

**X.-** Promover el otorgamiento de estímulos a las personas que destaquen en alguna actividad deportiva;

**XI.-** Promover en el ámbito de su competencia, y establecer, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública y de Protección Civil competentes, así como con servicios de Seguridad Privada, los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos o de espectáculo, cuando por el número de asistentes así se requiera para garantizar la seguridad de las personas y de su patrimonio, el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren y de sus inmediaciones; y

**XII.-** Participar, en los programas que se deriven de los Sistemas Nacional y Estatal del Deporte.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**  
**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”**  
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 26 DE JULIO DE 2016**

**COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA**  
**P R E S I D E N T E**

**DIP. SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA**  
**S E C R E T A R I O**

**DIP. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES**  
**V O C A L**

**DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**  
**V O C A L**

**DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**  
**V O C A L**

**DIP. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS**  
**V O C A L**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**  
**V O C A L**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE, EN MATERIA DE “VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS O DE ESPECTÁCULO”.

**COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE**

**DIP. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES  
P R E S I D E N T E**

**DIP. MARIO ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ  
S E C R E T A R I O**

**DIP. JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA  
V O C A L**

**DIP. JULIÁN PEÑA HIDALGO  
V O C A L**

**DIP. PABLO MONTIEL SOLANA  
V O C A L**

**DIP. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA  
V O C A L**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA  
V O C A L**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE, EN MATERIA DE "VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS O DE ESPECTÁCULO".